



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente la relación de bienes del causante¹ aportada por el abogado José Pascual Ospina Sánchez quien actúa en calidad de apoderado judicial de los herederos Sandra Milena y Fabio Alexander Quintero Escobar y de la cónyuge supérstite señora María Lucelly Escobar Ceballos, así como la relación de activos aportada por el profesional del derecho Edgar Farik Córdoba Nieto, quien funge como mandatario judicial de la señora Katherine Quintero Jiménez², en atención al requerimiento efectuado en su momento.

Por otro lado, sea esta la oportunidad para reiterarle al abogado Córdoba Nieto, que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 no se le reconoció personería, como representante judicial de la señora Quintero Jiménez, porque no se indicó en el poder el correo electrónico, como tampoco se alló alguno registrado en el competente sistema (Sirna), por no estar acorde a lo previsto en el inc. 1º, art. 5º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se le requiere para que aporte debidamente corregido el mandato conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha adosado la relación de bienes del causante, se insta a las partes interesadas, para que procedan a efectuar el trámite administrativo correspondientes, a efectos de obtener el avalúo que corresponda a cada uno de los bienes del difunto.

Asimismo, se observa que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de Tuluá, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022, obrante en el consecutivo 024 del expediente judicial, señalo en el numeral 2. “(...) *Dicha solicitud deberá indicar además de la especificación del nombre completo del causante y su número de identificación, el monto total a que asciende la relación de bienes relictos objeto de dicho trámite*”(...), y como a la fecha no se conoce de manera fidedigna el valor total de los bienes, al no contarse con el avalúo de los mismos, no se ha podido remitir dicha información a la Dian para los efectos contemplados en el Artículo 844 del estatuto tributario, es de aclarar a las partes interesadas que es su deber allegar esta información a efectos de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

Adicional a ello, a la fecha no se ha acreditado la calidad en la que se pretende la intervención del señor Santiago Quintero García, persona que se encuentra relacionada dentro del proceso como heredero, por lo que se dispone requerir al apoderado judicial de los convocantes para que procedan allegar el documento idóneo con el que se comprueba su aptitud, a efectos de disponer las notificaciones de rigor, contemplada en el artículo 492 del CGP, para estos

¹ Consecutivos 118 y 119 del expediente Judicial.

² Consecutivo 121 del exp Judicial.

finis se les concede el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado.

En cuanto a la petición elevada por el abogado José Pascual, tendiente a que se fije fecha de inventarios y avalúos, no es procede acceder a la solicitud elevada, pues tal como se observa a la fecha no se han llevado a cabo las notificaciones de todos los interesados, aunado a ello, no se ha acreditado dentro del presente asunto que se han promovido las actuaciones administrativas tendiente a obtener el avalúo de los bienes que integran el haber de la sucesión objeto del presente tramite, pues tal como se indicó líneas atrás, hasta ahora se informan los bienes que la integran, situaciones que debieron estar clara desde el mismo momento que se promovió el trámite sucesorio, además, ante la ausencia de dicha información no se ha podido adelantar conforme lo dispone la ley el trámite correspondiente ante la Dian.

En consecuencia, de lo anterior y dado que es carga de los interesados dentro del presente tramite, adelantar las acciones tendientes a obtener los avalúos de los bienes que integran la sucesión se les concede a los interesados el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para que promuevan las actuaciones necesarias para obtener el avalúo de los bienes relacionados, adosando el documento idóneo para su acreditación, información que es fundamental para la continuidad del presente tramite, conforme lo dispone el articulo 489 del CGP, en sus numerales 5 y 6, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por el Centro de Servicios Judiciales, compártase a los apoderados judiciales de los interesados, el link del proceso a efectos de que tengan mayor claridad respecto de lo actuado en este asunto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f54f4ffb53c41881a943088cefb35cf474ca35797b7746f8d056a0cdb17f6f3

Documento generado en 13/04/2023 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>